

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo trece de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Sucesión
Radicación : 25899-31-10-002-2017-00358-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero Luis Hernando Sierra Triana, actuando en causa propia, contra el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que declaró no probada la objeción por él propuesta.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Joaquín Sierra Triana, se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos el día 26 de septiembre de 2019, en la que el apoderado de los herederos José Joaquín y María Teresa Sierra Pira presentó la relación de bienes y pasivos de la herencia, denunciando como partida primera del activo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-862074, vivienda ubicada en la Carrera 2 # 17-26 del municipio de Chía con un avalúo catastral de \$154.116.000.00.

Como partida segunda, se señaló un CDT por valor de \$37.124.472.00, pesos, de titularidad del señor Sierra bajo el No. AB0021379611 del banco Davivienda, así como sus respectivos rendimientos, mientras que en la partida tercera se relacionaron todos los bienes muebles del causante, tales como prendas de vestir, artículos de cuidado personal, electrodomésticos, mobiliario, decoraciones, libros y películas, avaluados en la suma de \$10.000.000.00, informando que no existía ningún pasivo que gravara la sucesión.

2. Corrido el respectivo traslado a los demás herederos, el señor Luis Hernando Sierra Pira, actuando en nombre propio, objetó las partidas segunda y tercera de los inventarios. Adujo que en reuniones que sostuvieron los herederos, aclararon que los dineros depositados en el CDT correspondían a una parte del precio que se canceló a la señora a su madre y cónyuge fallecida por la venta de un inmueble que aquella había recibido como herencia, luego el dinero allí depositado no podía considerar bien relicto de la sucesión de su padre.

Indicó que ello podía ser probado con la escritura pública de compraventa, que aportaría posteriormente, así como que no estaba interesado en que le fueran adjudicados los bienes muebles personales del causante, motivo por el que los demás herederos desistieron de su inclusión en los inventarios.

A continuación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se suspendió la audiencia y decretaron pruebas para definir la objeción, se advirtió que las documentales referentes al CDT debían ser allegadas al expediente en el término de los siguientes cinco (5) días.

2. El auto apelado

Reanudada la audiencia el 19 de noviembre de 2019, el a-quo, tras dejar constancia del retiro de la partida 3ª del activo, con lo que la discusión se limitaba a la partida segunda, resaltó que obraba certificación expedida por el Banco Davivienda, en la que constaba que el señor Joaquín Sierra Triana fungió en vida como titular del CDT No. AB0021379611, por lo que estaba probado que tal activo sí se encontraba dentro del patrimonio del causante y negó la objeción, aprobó los inventarios y avalúos y decretó la partición.

3. La apelación

El heredero Luis Hernando Sierra Pira interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, adujo no haber podido aportar los documentos prometidos porque no los pudo obtener y, por ello, solicitó que se requiriera a la entidad bancaria que informara cuál había sido la trayectoria del CDT.

Relató que, en la reunión mencionada como fundamento de su objeción, se había acordado que el depósito se constituiría en favor del heredero Joaquín Sierra Pira y del causante, pero que posteriormente se estableció que “este título valor (sic) (...) se debía cobrar a su vencimiento y repartir tales dineros entre los herederos, lo cual no se cumplió” [Fl. 195, c.1].

Insistió en que el depósito era el producto de la compraventa de un inmueble que era herencia de su madre y no entraba al haber de la sociedad conyugal, que aunque no se allegó la escritura pública de dicho negocio, existían otros documentos de la cuenta de una heredera, de los que se evidenciaba que en aquel instrumento no se había detallado la forma de pago, señalando un precio menor al cancelado, por lo que tampoco resultaba pertinente para la discusión y, en su lugar, pidió que se decretara el interrogatorio de la señora Clara Inés Sierra Pira.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el inventario de la sucesión tiene como finalidad “demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte”¹, al ser la base sobre la que se define el contenido pecuniario de la herencia por medio del avalúo y comoquiera que es el criterio desde el cual se produce la liquidación de aquella.

Es por ello que el artículo 489 del C.G.P. exige que la demanda de apertura de la sucesión, esté acompañada de una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos y con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo VI del título II del mismo código.

El artículo 501 y siguientes del C.G. del P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar; actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los asignatarios y cónyuge, el dominio de los bienes que, radicados en cabeza de la masa universal, pasan al patrimonio de sus asignatarios.

2. En el presente caso, claro es que lo que el apelante discute de los inventarios presentados por una indebida inclusión de la partida segunda en el haber del causante, dado que los dineros depositados en el CDT corresponden a la suma recibida por su cónyuge fallecida, quien enajenó un inmueble que le fue adjudicado a título de herencia.

Pues bien, para resolver tal debate, es preciso recordar que de acuerdo con el principio *onus probandi* consagrado en el artículo 167 del C.G.P., es carga de quien reclama la consecuencia jurídica que una disposición contiene, el acreditar su supuesto de hecho y que de no hacerlo debe asumir las consecuencias que de la omisión se derivan.

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

Es por ello que, en orden de excluir una partida que se aduce fue indebidamente relacionada en los inventarios sucesorales, a la luz de lo estipulado en el artículo 501 del C.G.P., se debe cumplir

¹ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, sexta edición. Bogotá: Temis, 2015.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016.

con la carga de probar los hechos de los cuales derivar, en este caso, que el dinero recogido en ese depósito a término no era un bien del causante, no obstante estar en cabeza de aquel.

El soporte del reclamo era que el origen de ese CDT, lo era la venta de un bien propio de la fallecida esposa del causante y madre de los herederos, afirmándose que se allegaría la escritura pública de aquella compraventa a la que se refirió el heredero, sin solicitar ninguna otra prueba, medio que tampoco se allegó, en el plazo otorgado.

Por el contrario, milita en el expediente a folio 81 del primer cuaderno, certificación del Banco Davivienda que advierte que el señor Joaquín Sierra Triana ostentó en vida la titularidad de dicho activo, CDT No. AB0021379611, lo que resulta suficiente para mantener la decisión de no acceder a la objeción de la partida segunda del activo, pues no se acreditan los hechos que fueron sustento de la reclamada objeción.

Ahora bien, no es procedente la solicitud de la práctica de pruebas que hace el recurrente al interponer la alzada, pues a más de que no hay previsto un periodo probatorio para la impugnación de autos, clara es la norma procesal al prever que es al momento de proponer la objeción que se deben solicitar los medios de convicción necesarios para resolver la controversia, las cuales deben practicarse en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, como lo señala el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 19 de noviembre de 2019, que negó la objeción formulada y aprobó los inventarios y avalúos.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado